

AUGE Y CONTROL DE LA RELIGIOSIDAD POPULAR ANDALUZA EN LA ESPAÑA DE LA CONTRARREFORMA

*Inmaculada Arias de Saavedra
Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz
(Universidad de Granada)*

INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XVI las hermandades y cofradías experimentaron una notable expansión en la geografía española, especialmente en Andalucía. El clima de efervescencia religiosa vivido durante esta etapa, en particular durante el reinado de Felipe II, expresión máxima de la religiosidad militante contrarreformista, es responsable de esta expansión. Los laicos encontraron en las cofradías uno de los pocos cauces que se les ofrecían para el asociacionismo y la participación en una Iglesia sin duda demasiado jerárquica y que dejaba poco margen para la intervención de los seglares en su seno, al tiempo que un vehículo de expresión privilegiada para manifestar una forma de entender la religión, distinta en cierto modo a la de la jerarquía y que se ha dado en llamar religiosidad popular. Por otra parte, el ambiente religioso de la sociedad del quinientos, fomentado desde un estado confesional, que hizo de la defensa de la religión uno de sus pilares fundamentales, fue también una de las explicaciones principales del fenómeno.

Unas asociaciones como las cofradías, que tienen su origen en la edad media, durante el siglo XVI se multiplicaron por doquier, a través de la restauración y puesta en funcionamiento de hermandades ya existentes y sobre todo mediante la creación de nuevas fundaciones, que se suceden a lo largo de toda la centuria en un preludio de la gran eclosión cofradiera barroca, que se extendería a lo largo del siguiente siglo y tendría su punto culminante en la primera mitad del siglo XVIII.

Ante las dimensiones del fenómeno cofrade no es de extrañar que el movimiento reformador de la Iglesia prestara cierta atención a este fenómeno, intentando regularlo, ponerlo bajo el control de la jerarquía eclesiástica y reformar ciertas prácticas que podían ser consideradas cuando menos poco convenientes a unas asociaciones con fines religiosos.

Antes incluso del concilio de Trento, dentro del clima de necesidad de una reforma

profunda que se detecta en los sectores más dinámicos de la cristiandad, algunos obispos se preocuparon ya de estas asociaciones, emitiendo disposiciones para su control y corrección en caso necesario. Pero fue el concilio de Trento, máxima expresión de la regeneración de la Iglesia romana frente a la escisión protestante, el que adoptó una postura definida sobre estas instituciones, postura que se pretendía fuera fielmente seguida en todo el ámbito católico.

Es cierto que el Concilio de Trento, ocupado en objetivos tan ambiciosos y amplios como definir el dogma y restablecer la disciplina eclesiástica, no prestó a las cofradías más que una atención secundaria. De forma específica apenas se las cita sólo en algunos artículos, pero se pueden encontrar otras referencias menos directas al tratar ciertos aspectos de la práctica religiosa e incluso de determinados cargos eclesiásticos. No obstante, sus breves disposiciones sobre el tema fueron desarrolladas en nuestro país, gracias a la acción del episcopado encargado de aplicar sus principios.

En esta comunicación nos proponemos estudiar la recepción de los preceptos de Trento, respecto a las cofradías en particular y también respecto a ciertos aspectos más generales de la religiosidad de los laicos, en España, concretamente en Andalucía.

Como es bien sabido, en la sesión XXIV del Concilio tridentino se dispuso la celebración de concilios provinciales y sínodos diocesanos para la adaptación de los principios aprobados¹⁾. En nuestro país se celebraron numerosos concilios y sínodos por toda la geografía española. Vamos a centrarnos en los andaluces por la especial incidencia que en esta región tenían las cofradías y el resto de las manifestaciones de la religiosidad popular. Nos ha parecido interesante no constreñirnos exclusivamente a las disposiciones sinodales emitidas inmediatamente después del concilio, disposiciones anteriores, promulgadas desde el reinado de los Reyes Católicos y durante el reinado de Carlos V prefiguran la línea disciplinar que triunfará en el concilio y serán, por tanto, recogidas, del mismo modo que lo serán también las de otros sínodos posteriores realizados durante el siglo XVII que, pese a los años transcurridos, plasman el mismo espíritu tridentino y muestran que muchos de los aspectos llamados a ser corregidos tras la celebración del concilio, no lo habían sido aún, después de transcurrido más de un siglo.

Las fuentes utilizadas

En el periodo que nos ocupa, de aproximadamente dos siglos que comprende desde el reinado de los Reyes Católicos hasta finales del siglo XVII, tuvieron lugar en las diócesis andaluzas bastantes sínodos y concilios. Hemos utilizado para nuestro estudio los siguientes:

Para la diócesis de Almería las constituciones sinodales promulgadas en 1607 por Fray Juan de Portocarrero²⁾. Para Córdoba las del obispo Francisco de Alarcón y Covarrubias, del sínodo celebrado en 1662³⁾. En el caso de Granada utilizamos los textos del concilio provincial celebrado en 1565 por el arzobispo Pedro Guerrero⁴⁾, que aunque no llegó a estar en vigor al no ser aprobado por el rey, contiene unas detalladísimas orientaciones pastorales respecto a la religiosidad popular, así como el texto del sínodo diocesano celebrado por el mismo arzobispo en 1572⁵⁾. También hemos incluido el texto del sínodo de la diócesis de Guadix-Baza, celebrado por Martín Pérez de Ayala en

1554, antes de que terminaran las sesiones del concilio de Trento⁶⁶. En el caso de Jaén hemos contado con el texto de dos sínodos: el más temprano de cuantos utilizamos, celebrado por el obispo Luis Osorio en 1492⁶⁷, y otro realizado por el cardenal Baltasar de Moscoso y Sandoval en 1624⁶⁸. Del obispado de Málaga también manejaremos los textos de un par de sínodos, el celebrado en 1515⁶⁹ por el obispo Diego Ramírez de Villaescusa de Haro y el de 1671 por Fray Alonso Enríquez de Santo Tomás⁷⁰. Por lo que se refiere a Sevilla, también hemos consultado dos sínodos de distintos momentos, el celebrado por Diego de Deza en 1512⁷¹ y el del cardenal Fernando Niño de Guevara, celebrado en 1604, que tiene la gran utilidad de recoger las disposiciones anteriores⁷². Por último, dado que dos diócesis andaluzas, Córdoba y Jaén, eran sufragáneas de la sede primada, hemos consultado asimismo los concilios provinciales toledanos, concretamente los celebrados en 1565-66 por Bartolomé Carranza y en 1582 por Gaspar de Quiroga, que aunque son disposiciones muy generales serían el marco en el que se orientaron decisiones sinodales más concretas⁷³.

Este, a nuestro juicio, amplio abanico de constituciones sinodales no agota todos los celebrados en Andalucía durante este periodo. Tenemos noticia de otros sínodos celebrados en diócesis andaluzas cuyos textos, al parecer, debieron permanecer inéditos, o son de muy difícil acceso, por lo que hemos prescindido de ellos⁷⁴.

EL ASOCIACIONISMO COFRADE

Fundación, aprobación, estatutos.

Como señalamos al principio, a mediados del siglo XVI las cofradías eran una realidad sólidamente asentada en muchos lugares de la cristiandad. No parece que el concilio de Trento se planteara ninguna cuestión de amplio alcance sobre su naturaleza, su significación o el papel que jugaban dentro del culto. En los preceptos promulgados tras su conclusión no se hace ninguna declaración expresa sobre las mismas, pero se admite de forma tácita su utilidad, al referirse a ellas planteándose algunos aspectos de su funcionamiento que rozaban cuestiones de disciplina eclesiástica.

La principal preocupación de los conciliares, respecto a las cofradías y a las fundaciones laicas en general, fue la de ponerlas bajo el control de los obispos, control que se materializaría por medio de las visitas periódicas de los oficiales del obispado, para las que se recomienda obtener el permiso de las autoridades, en el caso de que se trate de cofradías con aprobación real: "Los obispos... tengan también derecho de visitar los hospitales y colegios, sean los que fuesen, así como las cofradías de legos, aún las que llaman escuelas o tienen qualquiera otro nombre, pero no las que están baxo la protección de los reyes, a no tener su licencia"⁷⁵.

Tampoco encontramos en las constituciones sinodales que analizamos amplias declaraciones respecto a la naturaleza de las cofradías. Sólo en las constituciones jienenses de 1624 se declara: "Muchos bienes y utilidades traen consigo las hermandades y cofradías, y no es poco lo que ay que advertir y disponer para el buen gobierno de ellas"⁷⁶. Pero, incluso en este caso, se admite que la realidad no es todo lo perfecta que debería ser: "Lo que se instituye para mayor servicio de las yglesias, reverencia de los

santos y aumento del culto divino, no suele tener el lustre y perfección que se desea, si la mano del prelado no lo lima y su juycio no lo aprueba⁽¹⁷⁾.

El control de las cofradías existentes a través de las visitas, así como el de las nuevas fundaciones, imponiendo la necesidad del permiso del ordinario, son aspectos sobre los que vuelven insistentemente las constituciones sinodales, incluso las celebradas con anterioridad al concilio de Trento, lo que pone de manifiesto el interés por parte de los obispos por controlar las asociaciones de laicos, interés que el concilio ecuménico no haría más que recoger.

Así en fecha tan temprana como 1492, las constituciones sinodales jiennenses establecían la licencia del obispado para crear nuevas cofradías y redactar ordenanzas para ellas⁽¹⁸⁾. En el mismo sentido, y todavía antes de Trento, el obispo de Guadix, Martín de Ayala, insistía en la necesidad del permiso de los prelados para las nuevas fundaciones, amenazando con multas a los clérigos y cofrades que no cumplieran tal precepto⁽¹⁹⁾.

Inmediatamente acabado el concilio, el arzobispo Pedro Guerrero, que había tenido un gran protagonismo en sus sesiones al mando de la legación española, insistía en el concilio provincial no sólo en el permiso episcopal para las nuevas fundaciones, sino también en una intervención más directa del ordinario o sus funcionarios (provisores y visitadores), a través de la revisión de los estatutos de las hermandades de nueva creación e incluso de las ya existentes⁽²⁰⁾. El mismo sabio prelado recogía las disposiciones de Trento, imponiendo la visita a todas las asociaciones y fundaciones de laicos⁽²¹⁾. Pocos años más tarde, en el sínodo de 1572, insistía sobre este punto, imponiendo la visita con carácter anual⁽²²⁾.

Es muy frecuente que las distintas constituciones sinodales insistan en la necesidad de la visita anual y no faltan ejemplos de instrucciones minuciosas para su realización, como las de Niño de Guevara en 1604, donde se incluía no sólo una contabilidad exhaustiva de las distintas cofradías, sino también de sus actos de culto, rentas, reglas y memorias.

Sobre los puntos ya señalados, permiso para fundarlas y revisión de los estatutos por parte del ordinario, se sigue insistiendo a lo largo del tiempo, lo que pone de manifiesto que en ocasiones se fundaban sin estos requisitos, lo que explicaría la reiteración de esta cuestión⁽²³⁾.

Las fundaciones creadas en los conventos de regulares eran, sin duda, las que más escapaban al control episcopal; no es de extrañar, en consecuencia, que algún obispo haga referencia expresa a estas cofradías, recordando de forma muy especial en este caso la necesidad de licencia del ordinario: "Los regulares de qualquier religión, o de qualquier modo exemptos, no han de poder, ni puedan sin licencia del Romano Pontífice, o por lo menos nuestra, erigir en sus iglesias o dentro de los límites de la clausura en sus conventos cofradías o hermandades de seglares, aunque sean clérigos; la qual licencia ha de ser por nuestras letras testimoniales y para una sola cofradía o congregación en cada convento"⁽²⁴⁾. Especial cuidado habían de poner los visitadores en el control de los bienes de estas fundaciones a través de las visitas⁽²⁵⁾. En algún caso, como en las sinodales de Córdoba, se prescribe la formación de un archivo donde se guarden los documentos relativos a sus rentas y obligaciones⁽²⁶⁾.

Especial atención suelen prestar todas las constituciones sinodales a impedir los juramentos que muchas cofradías imponían a sus afiliados respecto a la observancia de sus constituciones, declarando nulos los artículos de los estatutos que así lo prescriban y sin validez los juramentos hechos con anterioridad⁽²⁷⁾. Así mismo, se da facultad a los párrocos para absolver a los cofrades del incumplimiento de tales juramentos.

Funcionamiento interno y economía de las cofradías

Por lo general las constituciones sinodales apenas entraban en cuestiones organizativas y de funcionamiento interno de las cofradías. No se suele aludir a condición alguna para ser cofrade, sin duda porque eran éstas en su mayoría un tipo de instituciones bastante abiertas, que no exigían requisito alguno para pertenecer a ellas⁽²⁸⁾. Tan sólo en las constituciones de Málaga de 1674 se recomienda de forma expresa "que no se admitan por hermanos ni cofrades hombres facinerosos y de mala vida, que inquieten y escandalizen las dichas cofradías"⁽²⁹⁾.

Parece implícito que el tipo de cofradía al que se refieren las sinodales es la cofradía abierta a todo tipo de fieles, pero llama la atención que en el concilio provincial de Granada de 1565 el arzobispo Pedro Guerrero recomiende la fundación de cofradías de moriscos. Estas cofradías, concebidas como un instrumento más de evangelización, contribuirían a la enseñanza de la doctrina cristiana, práctica de los sacramentos, santificación de las fiestas, etc., aspectos todos ellos de los que el prelado conocía el incumplimiento por parte de esta minoría⁽³⁰⁾.

Mayor atención se presta, en cambio, a la elección de los oficiales, encargados de la administración y gobierno de la asociación, especialmente a la elección de los hermanos mayores. En general, se prescribe que sean elegidos anualmente y todo lo más cada dos años, renovándose en este caso la mitad de los cargos cada año⁽³¹⁾. Especial interés se pone en que no sean reelegidos en aquellos casos en que las cofradías tengan bienes, para evitar el posible abuso en su administración⁽³²⁾.

Todas las constituciones sinodales prestan, por lo general, gran atención al control del ordinario respecto a la economía de las cofradías. Una parte sustancial de la visita prescrita por el concilio de Trento se destinaría al control económico de la institución. Las cofradías, sobre todo en Andalucía, solían tener bienes raíces, en su mayoría procedentes de donaciones de sus cofrades y benefactores. Cuando esto ocurría, las constituciones sinodales prestaban especial atención a salvaguardar este patrimonio y ponerlo a cubierto de administradores desaprensivos, evitando ventas y enajenaciones⁽³³⁾. También se ocupaban de impedir que los oficiales de las cofradías hipotecaran los bienes de éstas, aunque fuera a consecuencia de préstamos hechos a la institución⁽³⁴⁾.

En cualquier caso, tuvieran o no bienes, las cofradías estaban obligadas a presentar cuentas periódicas al obispado. Antes incluso de que el concilio de Trento impusiera esta obligación, el obispo de Jaén, Luis Osorio, prescribía la presentación de estas cuentas cada dos años⁽³⁵⁾. Después de Trento se impondría la obligación anual⁽³⁶⁾, aún en los casos de cofradías fundadas en iglesias exentas de la autoridad del obispo o en conventos de regulares⁽³⁷⁾. Los mayordomos tendrían obligación de llevar libros de cuentas, donde registrar ingresos y gastos de la cofradía, libros que algún obispo, como el mala-

gueño Fray Alonso de Santo Tomás, consideraba que debían estar en poder de los párrocos⁽³⁸⁾.

Una forma muy frecuente de allegar fondos por parte de las cofradías eran las demandas públicas, es decir la petición de limosnas fuera del ámbito estricto de los cofrades. Este tipo de ingresos con frecuencia servía para complementar las aportaciones de los socios (cuotas, derramas, escotes...) y eran más efectivas en las hermandades que concitaban una mayor devoción y aceptación popular. Si se tiene en cuenta que estas cuestaciones recaían sobre una sociedad sometida a una presión limosnera muy fuerte, ejercida por numerosas indulgencias, fundaciones religiosas, órdenes regulares, instituciones benéficas, etc. no es de extrañar que el concilio de Trento intentara limitar el número de demandantes en todos los países de la cristiandad⁽³⁹⁾. En consecuencia, aunque las demandas públicas no desaparecieron, quedaron restringidas, por lo que se refiere a las cofradías y a otras fundaciones de carácter religioso, a aquéllas que obtuvieran el permiso del ordinario⁽⁴⁰⁾. Años más tarde los obispos se veían obligados a continuar insistiendo en esta prohibición, respecto a las demandas de cofradías, ermitas y obras pías⁽⁴¹⁾, recordando que las únicas demandas que no necesitaban autorización episcopal eran las destinadas al Santísimo Sacramento, ánimas del purgatorio y fábricas de las Iglesias. La insistencia en este punto demuestra el incumplimiento de este aspecto de las constituciones sinodales. Por otra parte, la distinta actitud respecto a ciertas demandas ponía de manifiesto la voluntad por parte de la autoridad eclesiástica de reforzar el culto parroquial, atendiendo algunos aspectos clave como el culto eucarístico, los sufragios a los difuntos, o el cuidado y atención del templo, aspectos que se consideraban dignos de ser protegidos por todos los medios, incluso por éste de las demandas públicas tan denostado.

Especial atención tenían los obispos por el destino de los fondos de las cofradías, preocupándose por evitar que se empleasen en gastos superfluos que no eran de utilidad. Las comidas celebradas por los cofrades eran el despilfarro más frecuente, amenazando algunas constituciones sinodales con no aceptar las cuentas si se realizaban tales gastos⁽⁴²⁾.

Actividades de culto

Las principales actividades de las cofradías son las relacionadas con el culto, especialmente las relativas a sus respectivas advocaciones. Todas las cofradías, por poco estructuradas que estuvieran, realizaban al menos una fiesta a sus respectivos patronos, en ocasión de su onomástica. Pero lo más frecuente es que celebraran a lo largo del año numerosos actos de culto, en forma de aniversarios, sufragios por las almas de los cofrades, sabinas, rosarios, etc. Su misión, por lo tanto, era el mantenimiento de unas actividades de culto muy frecuentes, que jalaban la vida cotidiana del hombre del Antiguo Régimen. El concilio de Trento, que reforzó considerablemente la vida parroquial, al confirmar la parroquia como unidad básica de organización de los fieles, vio en las cofradías un posible aliado en el mantenimiento y reforzamiento de unos actos de culto muy frecuentes, que a menudo desbordaban el ámbito cerrado de los templos y se abrían al exterior, reforzando un ambiente de religiosidad muy vivo, consustancial al clima de la contrarreforma.

Aunque fue en el campo del culto externo donde las cofradías alcanzaron un mayor protagonismo, aspecto éste al que dedicaremos a continuación la atención que merece, en otros aspectos generales del culto también desempeñaron las cofradías un papel no desdeñable, por ello no debe extrañar que las constituciones sinodales recojan algunas observaciones al respecto.

Sin duda son los temas relacionados con los sufragios en favor de los difuntos los que merecieron mayor atención, no en vano la celebración de misas en sufragio de los cofrades difuntos fue una de las actividades más frecuentes en las cofradías. El concilio de Trento estableció la doctrina relativa al valor de estos sufragios, afirmando que "no solo se ofrece con justa razón por los pecados, penas satisfacciones y otras necesidades de los fieles que viven, sino también, según la tradición de los Apóstoles, por los que han muerto en Cristo sin estar plenamente purgados"⁽⁴³⁾. En consecuencia, no es de extrañar que las constituciones sinodales recuerden la obligación de cumplir aquéllos a los que están obligados las cofradías, sean o no destinados a sus propios hermanos⁽⁴⁴⁾.

La asistencia de los cofrades al entierro de los hermanos difuntos solía ser muy frecuente. Las sinodales se ocupan, en consecuencia, de mantener el orden que debía guardarse en los mismos, regulando incluso cuestiones de prelación, muy frecuentes en la sociedad barroca, que podían suscitarse ante la concurrencia de varias hermandades⁽⁴⁵⁾. No falta incluso algún caso en que se intente acabar con algunas prácticas locales, como las paradas en los entierros, o las letanías de difuntos, que se consideran dudosas desde el punto de vista de la fe, o al menos poco adecuadas⁽⁴⁶⁾.

Por lo que se refiere a aspectos más generales del culto, las cofradías debían contribuir a mantener la debida dignidad y ornato de los templos, especialmente con motivo de la celebración de fiestas⁽⁴⁷⁾. También para asuntos más cotidianos, como el mantenimiento de la lámpara del Santísimo, que podía ser en algunos casos, sobre todo en modestísimas parroquias rurales, un capítulo económico relativamente importante, se recaba la colaboración de las cofradías⁽⁴⁸⁾. No se olvide el reforzamiento que todo el culto eucarístico experimentó después del concilio de Trento, en esa línea debe entenderse la prescripción de algunas constituciones sinodales de realizar monumentos al Santísimo en todas las parroquias⁽⁴⁹⁾.

Aunque suelen ser poco frecuentes las prescripciones contenidas en las sinodales respecto a otras obligaciones de las cofradías sobre aspectos ligados a la evangelización y al culto, no falta algún caso en que se exhorta a cierta congregación concreta a predicar la doctrina y administrar los sacramentos a los presos de la cárcel⁽⁵⁰⁾.

LAS MANIFESTACIONES DE LA RELIGIOSIDAD POPULAR

Si en los aspectos organizativos de las cofradías, la Iglesia posttridentina prima las orientaciones jurisdiccionales, respecto a la religión "en la calle" optará, sobre todo, por vigilar las cuestiones de doctrina y de moral.

La intención es doble. Por un lado, se reafirma la competencia de la Iglesia —siempre la tuvo— en la vigilancia por la pureza de los mensajes que se transmiten. Es una expresión más de la ortodoxia reafirmada en Trento. Pero, a la vez, se aprecia con nitidez, más acentuada conforme van pasando los años, la estrategia ideológica o pastoral

de exaltar la fe cristiana —el credo ahora firmemente asentado— en todo momento y lugar. Por decirlo así, la religión desborda, más que antes y más controlada por la jerarquía, el espacio acotado de los templos y se hace callejera y multitudinaria.

En medio de esa tendencia general habría que distinguir, como punto de partida, entre las manifestaciones de piedad popular que emanan desde abajo, con la sanción y el control de la superioridad eclesiástica, y las que se fomentan desde arriba. Un claro exponente de las primeras serían las estaciones de penitencia, mientras que el ejemplo más claro de las segundas es, sin duda alguna, la procesión del Corpus Christi.

Las procesiones de Semana Santa

Las circunstancias en que se desarrollan las procesiones durante los días de Semana Santa tienen una amplia cabida en las disposiciones sinodales. Se reitera la antigua recomendación de no celebrar procesiones nocturnas (Jaén, 1492), insistiendo en los sermones que las preceden⁽⁵¹⁾, piezas, a veces, grandilocuentes y hueras, como denunciara ya en el siglo XVIII el padre Isla.

Aún más, los predicadores de tales sermones nocturnos (Pasión y Resurrección) podían incurrir en pena de excomunión, según se establecía en el sínodo sevillano de 1604. No tenían sentido tales sermones nocturnos si también se prohibían las procesiones de noche⁽⁵²⁾, como se hizo en Sevilla, a excepción de la Vera Cruz sin duda por la antigüedad y las gracias espirituales derivadas de su estación penitencial. La licencia para procesionar se hace obligatoria por doquier (Jaén, 1624; Córdoba, 1662). En aras de una mayor efectividad se llega a ordenar, en el caso malagueño, que "todas las iglesias de este nuestro obispado, así las a nos sugetas, como de regulares, y otras de qualquier modo exemptas, se cierran la noche del jueves santo a las nueve y no se abran hasta otro dia salido el sol"⁽⁵³⁾.

El control era, por tanto, creciente. En Sevilla, se reducen las procesiones a los días de miércoles, jueves y viernes santos. También hay injerencias en cuestión de itinerarios, pues en la diócesis hispalense, en los días en que concurrían más de una cofradía, por parte de la autoridad eclesiástica habría de señalársele a cada una horario e itinerario de obligado cumplimiento⁽⁵⁴⁾.

Se impone la autoridad de la parroquia, cuya cruz debe presidir las procesiones y, aunque se toleran las salidas de conventos, realidad por otro lado harto extendida, se observa una tendencia a reducir su ascendiente sobre el mundo cofrade, como se expresa en las disposiciones malagueñas⁽⁵⁵⁾.

Pero el verdadero caballo de batalla, en cuanto a Semana Santa se refiere, es la cuestión de los disciplinantes, una auténtica *bestia negra* de la documentación sinodal, que ocupa en el caso sevillano (1604) no menos de cuatro páginas.

La disciplina corporal, a imitación de la padecida por Cristo era, desde luego, un ejercicio loable, sancionado por la misma práctica de la Iglesia católica desde antiguo⁽⁵⁶⁾. Las sinodales de Guadix abundan en la naturaleza de tal práctica, con un temprano juicio de valor negativo⁽⁵⁷⁾.

Siempre había algo que objetar. Ciertamente, como parece desprenderse de los tex-

tos sinodales, la mayor heroicidad está siempre a un paso de convertirse en desatino, el mayor sacrificio corporal puede tornarse en ofensa a Dios, cuando median el desorden, la poca devoción, la vanidad, la profanidad... De ahí las concretas orientaciones que se observan, especialmente en el caso sevillano: sobre la actitud de los disciplinantes⁽⁵⁸⁾, sobre su carácter anónimo⁽⁵⁹⁾, que no hagan ostentación en el atuendo⁽⁶⁰⁾, sobre la correcta presencia de mujeres⁽⁶¹⁾, sobre la nefasta costumbre de alquilar disciplinantes⁽⁶²⁾, sobre el quebranto de la norma del ayuno⁽⁶³⁾, etc.

Sinceridad devota, anonimato, moralidad y desinterés son las cualidades que debe reunir la auténtica disciplina pública. Pero ordinariamente se ve desvirtuada y su práctica incorrecta conduce incluso a nuevos abusos, una vez concluida la procesión⁽⁶⁴⁾; por tanto, "aviendo vuelto a la iglesia de donde salieron, todos los penitentes vayan a desnudarse a sus casas, sin andar vagando por las calles con pretexto de visitar las iglesias ni con otro fin piadoso"⁽⁶⁵⁾.

Numerosas disposiciones sinodales inciden sobre la necesidad de desterrar del interior de los templos ciertas ceremonias y representaciones poco edificantes. En algunos casos se trata de ritos ligados con las estaciones de penitencia, como ciertas escenificaciones con el concurso de imágenes⁽⁶⁶⁾.

Otras modalidades procesionales

Aunque las procesiones de Semana Santa son objeto de una intensa regulación, no son las únicas en atraer la atención sinodal. Ahora bien, en el resto de manifestaciones se observa la doble intención de fomento (Corpus Christi) y/o vigilancia en su ejecución, único factor, este último, predicado respecto a las estaciones de penitencia.

Sobre la festividad del Corpus Christi, el concilio de Trento no hizo sino ratificar una antigua práctica de la Iglesia, enriquecida con numerosas gracias espirituales desde el siglo XIV⁽⁶⁷⁾. De "muchísima solemnidad y devoción" califican la festividad las disposiciones del concilio de Granada de 1565, abundando el sínodo en la necesidad de su celebración en todas las ciudades, villas y partidos. Pero más que recordar la obligatoriedad de tal procesión, celebrada desde antaño en ciudades y pueblos, se insiste en ciertos aspectos dirigidos a realzarlas. En Guadix se señala la conveniencia de una mayor presencia de clérigos⁽⁶⁸⁾. En Sevilla se indican las posibles irreverencias que se deben evitar⁽⁶⁹⁾, instando a la compostura a todos los presentes⁽⁷⁰⁾. En Málaga, ya por su fecha más tardía, se indican algunos aspectos del orden procesional, con la intención de solemnizar el acto⁽⁷¹⁾.

De la misma forma se alude en algunos casos a la procesión del Viático para administrar el sacramento de la eucaristía a enfermos e impedidos. No se innova mucho en este campo, ya bien legislado por las propias leyes del reino, que aparecen adoptadas en diversas constituciones sinodales⁽⁷²⁾.

La hostia consagrada era motivo de una vigilancia especial, negándose su salida en procesión fuera de los templos al margen de las fechas señaladas (Granada, 1565), y especialmente fuera de los recintos conventuales (Toledo, 1566; Córdoba, 1662).

En fin, no falta la regulación de otras procesiones donde la presencia de seglares era

destacada. Respecto a las procesiones generales, su participación será bien diferenciada de la de los clérigos, como ya se establecía desde fechas tempranas⁽⁷³⁾, y además se harán con todo ornato y orden⁽⁷⁴⁾. Las procesiones generales de letanías solían realizarse el día de san Marcos y en los inmediatamente anteriores a la Ascensión de Jesús. Las constituciones sinodales malagueñas recogen ya el aliento a las procesiones rosarianas, como derivación del impulso del mismo rey, Felipe IV, a este ejercicio de devoción de estirpe dominicana⁽⁷⁵⁾.

Por supuesto, y dado que el concilio tridentino incidió de forma muy especial en la disciplina eclesiástica, la llamada a la responsabilidad en las procesiones no es sólo para los seglares: "en acción tan religiosa y pública, qual es la de procesiones, honestidad, modestia y exemplar conducta se requiere de los ministros de la Iglesia"⁽⁷⁶⁾.

Corrección de abusos en torno a la religiosidad popular

Ya se han indicado diversidad de ámbitos que precisaron una atención especial, velando por el sentido religioso de los mismos, en la documentación sinodal. Sin embargo, las alusiones son mucho más ricas. Sin pretender recoger todo lo dispuesto respecto al decoro y moralidad de los fieles en los actos de religión —desde la simple compostura personal hasta la masiva concurrencia de personas—, se señalan a continuación algunas de las indicaciones que de una forma especial inciden en el ámbito cofrade.

Una preocupación principal, ya presente en el concilio de Trento, la constituyen las imágenes⁽⁷⁷⁾. Gran profusión encontró el asunto en las constituciones sinodales andaluzas. Las del concilio de Granada de 1565 parecen paradigmáticas en cuanto al control de la ejecución y venta, modelos a seguir y adecuación al mensaje religioso que transmiten, aprobación episcopal, vestimenta adecuada y culto de las imágenes⁽⁷⁸⁾.

Las directrices tridentinas encuentran así detallada plasmación, que repetirán, con matices y en general con menor extensión, el resto de decretos sinodales (Granada, 1572; Sevilla, 1604⁽⁷⁹⁾; Jaén, 1624⁽⁸⁰⁾; Córdoba, 1662; Málaga, 1671). En Jaén llega a aconsejarse una iconoclastia selectiva: "mandamos que los priores o curas por sus personas, sin hazer ruydo, ni darlo a entender a nadie, consuman dentro de la Iglesia, o enterrando o en otra mejor forma, las ymágenes viejas, deformes y que más provocan a risa que a devoción"⁽⁸¹⁾.

Junto a aspecto tan importante, de índole estética y doctrinal, interesará el comportamiento de los fieles en los actos propios de la piedad popular. La preocupación por desterrar actos profanos e indecentes de los templos es bien antigua (Jaén, 1492⁽⁸²⁾; Sevilla, 1512⁽⁸³⁾). Los efectos eran perniciosos por razones diversas: los moriscos solían reírse de tales representaciones (Guadix, 1554); los cofrades comían y bebían en el interior de los templos y éstos se convertían en almonedas (Granada, 1565 y 1572); se mezclaban hombres y mujeres (Toledo, 1582); las "comedias a lo divino" necesitaban examen previo (Almería, 1607); interferían los oficios divinos (Sevilla, 1604); las cenas en templos o sacristías profanaban la solemnidad del Jueves Santo (Málaga, 1671)...

El concilio provincial de Toledo se vuelve detallista en esta materia, insistiendo en las costumbres burlescas del día de los Inocentes, en la farsa del *obispillo*, en las dan-

zas y otros juegos⁽⁸⁴⁾. Se trata, no tanto de desviaciones doctrinales, como de atentados contra el decoro que exige lo sagrado. Era una preocupación moral, que enmascara el indudable valor social de los actos religiosos en los tiempos modernos⁽⁸⁵⁾.

La intencionalidad es clara: dignificar la liturgia, despojándola de elementos equívocos, "cosas deshonestas, indecentes y apócrifas, que ofenden, escandalizan o son ocasión de pecar a los que las oyen"⁽⁸⁶⁾. El peligro es grande también cuando tales actos se proyectan en la calle⁽⁸⁷⁾.

Pero si la tradición escénico-musical en torno a los misterios religiosos precisa de un atención especial, mayor aún el componente lúdico de las manifestaciones religiosas populares, es decir, las prácticas comensales tan extendidas en el conjunto del país. No hay que desdeñar los valores religiosos y solidarios que alumbraban tales prácticas, al menos en origen. En muchos lugares se les llamaba *caridades*.

Pero ello no es óbice para que se combatan las actitudes desviadas del fin principal de cualquier acto religioso⁽⁸⁸⁾. En el caso cordobés, se prohibían los "combites, colaciones, comidas de cofradías, bodas o misas nuevas..."⁽⁸⁹⁾, y en el malagueño se aludía a la tradicional costumbre de las colaciones de chocolate. El control de esas prácticas se dificultaba en las ermitas, alejadas y, por tanto, con un control más atenuado⁽⁹⁰⁾.

Erradicar tales costumbres comunitarias era difícil, como se desprende de las disposiciones sinodales jiennenses: "bien les podrá permitir algunas moderadas colaciones, que se suelen hazer los días que se juntaren a quantas o a nombrar oficiales y tratar de la fiesta principal de su vocación, adonde hallare ser costumbre"⁽⁹¹⁾.

En fin, las máximas de conveniencia y decoro han de predominar en todo acto religioso, "no conviniendo a la casa del Señor nada que no sea santo"⁽⁹²⁾. Lo profano debe desterrarse de las conductas e incluso de los elementos artísticos y ornamentales.

CONCLUSIÓN. EL MODELO CONTRARREFORMISTA DE RELIGIOSIDAD POPULAR

Al menos en dos sentidos resulta útil el estudio de los textos sinodales respecto a la realidad cofrade y al ámbito más amplio de la religiosidad popular: para conocer, aunque sea desde las llamadas *fuentes de la represión*, la situación de tales manifestaciones y, lo que ahora más nos interesa, para perfilar el modelo de cofradía/hermandad emanado de las directrices tridentinas.

En las líneas anteriores ha quedado claro que el modelo se inspira en conceptos como ortodoxia, sujeción al ordinario, moralidad de costumbres y aprovechamiento espiritual de los fieles. Conviene, sin embargo, fragmentar la realidad confraternal para concretar mejor ese modelo.

Respecto a la organización de las asociaciones se refuerza el control eclesiástico, o dicho de otro modo, se reafirma el principio de jerarquía, toda vez que los laicos forman parte del pueblo de Dios, como base de una escala bien definida. Por eso, en materia de cofradías la autoridad episcopal se delega gradualmente, en el provisor, en los visitantes, en el clero parroquial, atendiendo las distintas facetas de la vida cofrade, sin desdeñar, por supuesto, los aspectos económicos. Los seglares no se hallan jerár-

quicamente organizados dentro de la realidad eclesial, pero es evidente que se encuentran situaciones señaladas dentro del conjunto. Es el caso de los ermitaños encargados de cuidar las ermitas o, en cada feligresía, de esos parroquianos honrados —miembros de las cofradías sacramentales— facultados para llevar el palio en las salidas del Viático.

La autoridad eclesiástica, en sus distintos grados, se hace responsable de la vigilancia de los actos de la piedad popular, por participación de la potestad que reside en el ordinario. En ocasiones, cuando pueden preverse alteraciones del orden público en tales actos habría de recurrirse al brazo secular.

En el aspecto doctrinal, se afirma sin ambages la ortodoxia del mensaje cristiano, expresada de forma sintética en el credo y sancionada por una versión y una interpretación únicas de los textos sagrados. Disposiciones como el destierro de los templos de aquellas canciones y coplas de mensaje ambiguo o como, frente a las tesis protestantes, la validez, y aún preeminencia, del sacramento de la eucaristía —esencia del culto solemne del Corpus y de las actividades de las hermandades sacramentales— ocupan un lugar principal en las reflexiones sinodales.

En cuanto a las formas e instrumentos de la labor pastoral, se impone la máxima del decoro y la conveniencia. El mensaje debe expresarse con nitidez y con los métodos apropiados. Por tanto, debe desterrarse todo lo que resulte indecente. Y, al parecer, indecentes resultaban los bailes en los templos, las prácticas comensales de los cofrades, la concurrencia de personas de ambos sexos en procesiones o en ermitas... y, por supuesto, algunas costumbres en el arreglo y atuendo de las imágenes sagradas, aspecto que se torna en una preocupación primordial de los prelados.

No poco importa, entre las formas, la presentación externa de los actos y de sus protagonistas. Por eso, se refuerzan los criterios de orden, se destierran los actos nocturnos (vigilias, sermones, procesiones), se aconsejan atuendos austeros e idóneos para los cofrades, etc...

Incluso, se da un paso más, de lo externo al fuero interno, pues la fisonomía de las manifestaciones de religiosidad popular y de sus participantes debe responder a una fe sincera, a una devoción personal. Las llamadas a la compostura y gravedad, a la edificación y a la participación sincera (*dolor interior i arrepentimiento de sus pecados*) son continuas. En las misma línea de compromiso personal se incluyen los intentos por desterrar la vanidad de la disciplina pública y por suprimir los juramentos, que obligan en conciencia a los cofrades.

Por tanto, cabe decir que la Iglesia prostridentina ha diseñado en España, y en Andalucía en particular, toda una estrategia de avance pastoral, de exaltación religiosa y de presencia social, entre cuyos instrumentos se encuentra la fórmula tradicional de las hermandades y cofradías.

Éstas representan un movimiento asociativo y masivo de laicos. No son de nueva invención, pero pueden resultar útiles para dicha estrategia eclesiástica. En primer lugar, se observa cómo se trata de convertirlas en un factor subsidiario de la labor del clero, de la Iglesia-institución.

En el aspecto cultural, son un apéndice activo a la hora de dinamizar la devoción al

Santísimo Sacramento, entre otras. La participación en la procesión del Corpus, en los Viáticos, en el arreglo del monumento del Jueves Santo, etc. abundan en esa línea. Lo mismo ocurrirá, en época más tardía, con la labor de las cofradías de ánimas, interesadas en los sufragios por el alma de los feligreses y aun en el cuidado del cementerio parroquial. No es de extrañar, por tanto, que las cofradías sacramentales y las de ánimas fuesen las más alentadas por la jerarquía eclesiástica.

Desarrollaban además tareas de administración, de capillas y de ermitas fundamentalmente, pero también de patronatos de legos, que resultaban de utilidad a la autoridad eclesiástica.

En cuanto a la acción social, las cofradías venían definiendo ya, desde época medieval, una actitud decidida entre los laicos por atender las necesidades del prójimo, ordinariamente de los propios hermanos de la cofradía, pero en algunos casos concretos y destacables (*hermandades de caridad*) con vocación de servicio a la colectividad a través de hospitales, albergues, dotación de huérfanas y otras variadas obras de misericordia. La *congregación*, fórmula asociativa todavía poco estudiada que alcanza su máxima expresión bajo la acción de los jesuitas, abundaría en este tipo de tareas, que eran fundamentales, por su papel de amortiguación, en medio de una sociedad desigualitaria por definición.

Un paso más, poco exitoso por cierto, sería el intento de la Iglesia por ubicar la presencia de hermandades y cofradías en un diseño evangelizador de vastas proporciones. Se trata, lógicamente, del intento del arzobispo Guerrero por fomentar las cofradías entre los moriscos como un elemento más para la conversión. Es aquí donde se muestra con claridad el desfase entre intención y realidad. Sabemos que allí donde existía una masiva presencia de cristianos nuevos, las cofradías actuaron más bien como aglutinador del elemento cristiano viejo e incluso avanzaron por el camino del cerramiento y la exclusión de quienes carecían de sangre *limpia de toda mancha*.

Todas las razones anteriores reforzaban el papel que las cofradías podían jugar en el seno de la Iglesia. De ahí que la propia jerarquía las fomentase y también que tratase de arrancar de ellas las adherencias poco acordes con su naturaleza religiosa.

Pero donde esa instrumentalización se aprecia con mayor claridad es en el terreno del culto público. Las cofradías tenían la misión específica de promocionar tal culto público, externo y callejero. Era la exaltación de la fe católica, del mensaje doctrinal unificado por Trento y, de paso, de la propia Iglesia romana.

No se dice en las disposiciones sinodales que se erradique la práctica procesional (penitencial, sacramental, rosariana, de santos, etc...), sino que se depure. El modelo es válido en sí, como expresión de una fe desbordante, por más que necesite ser vigilada.

Puede decirse, por tanto, que a raíz del concilio de Trento, en la llamada etapa de la *confesionalización*, la religiosidad popular se acerca a la oficial, o viceversa, a causa de una serie de intereses mutuos. La presencia de los prelados en actos de piedad popular, como rogativas y procesiones generales, e incluso de las máximas jerarquías del Estado —sirva de ejemplo el discurrir de la Semana Santa madrileña por los patios de Palacio— es bien significativa de ese entendimiento.

Es evidente, sin embargo, que las prácticas de las cofradías y, en general, las varia-

das expresiones de religiosidad popular, no se ajustaron al modelo ortodoxo que hemos trazado. En este sentido, las directrices episcopales distaron de un cumplimiento cabal. Cabría pensar que el modelo diseñado había fracasado rotundamente, pero no es así.

Aunque la documentación de cofradías en los fondos de los tribunales eclesiásticos es ingente, este hecho era en sí mismo positivo para la Iglesia. Las disputas en el seno de las cofradías rebasaban el celoso ámbito de su autonomía para ser dirimidas y resueltas en el ámbito de la justicia eclesiástica. Era un triunfo más de la autoridad episcopal sobre toda actividad y realidad eclesiástica. Y las cofradías lo eran, como bien se manifiesta en la necesaria erección por parte del prelado y la sujeción a su jurisdicción y autoridad.

Abusos y desviaciones hubo siempre y la prueba es que la política reformista de la Iglesia y del Estado en el Setecientos incidirá en los mismos aspectos denunciados en la documentación sinodal analizada. Pero ya en esa época, de intensificación del control sobre las manifestaciones religiosas populares, la táctica se inscribe en un progresivo alejamiento, de momento apenas observado más que en la jerarquía, de la religiosidad oficial respecto a los parámetros de la religiosidad popular.

Efectivamente, se trataba del intento de reorientar la religiosidad por otros cauces distintos de la teatralidad y artificiosidad del Barroco. Con ello, la práctica religiosa habría de perder esa nota de exaltación, renunciar a la dimensión corporativa a favor de la individual. Era una exigencia más de la mentalidad que se forja durante la Ilustración.

NOTAS

- ¹¹ "Restablézcanse los concilios provinciales, donde quiera que se hayan omitido, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias y otros puntos permitidos por los sagrados cánones. Por esta razón no dexen los Metropolitanos de convocar Sínodo en su provincia..., a lo menos dentro de un año contado desde el fin de este presente concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos, después de la octava de la pasqua de Resurrección, o en otro tiempo más cómodo, según costumbre de la provincia, al qual estén absolutamente obligados a concurrir todos los obispos... Celébrense también todos los años Sínodos diocesanos..." (Trento, sesión XXIV, cap. II. *Vid.* LÓPEZ DE AYALA, Ignacio: *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano por..., Madrid, 1819, pp. 314-315).
- ¹² El texto del sínodo en LÓPEZ MARTÍN, Juan, y PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, Ignacio: "El sínodo almeriense de 1607, del obispo Portocarrero", *Anthologica Annu*, 34 (Roma, 1987), pp. 429-503. Unas consideraciones sobre el mismo en GÓMEZ RUIZ, T. y AVIVAR OYONARTE, M^a P.: "El sínodo almeriense del obispo Portocarrero", en *Comunicaciones presentadas al x C.P.I. Hespérides*. Málaga, 1992, pp. 231-240.
- ¹³ *Constituciones sinodales del obispado de Córdoba hechas y ordenadas por Su Señoría Ilustrísima el señor obispo don Francisco de Alarcón... en la synodo que celebró ... en 1662, reimpresas con inserción de los autos de 1773 y 1774* (Córdoba 1789). Este prelado celebró nuevo sínodo en 1675.
- ¹⁴ PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, Ignacio: "El Concilio Provincial de Granada de 1565. Edición crítica del malogrado Concilio del Arzobispo D. Pedro Guerrero", *Anthologica Annu*, 37 (1990), pp. 381-842. Sobre el mismo *vid.* MARÍN OCETE, A.: "El concilio provincial de Granada de 1565", *Archivo Teológico Granadino*, 25 (1962), pp. 23-178.
- ¹⁵ *Constituciones sinodales del arzobispado de Granada, hechas por el Ilustrísimo Reverendísimo Señor Don Pedro Guerrero, Arçobispo de la Santa Iglesia de Granada, en el Santo Synodo que S.S.R. celebró a quatorze dias del mes de octubre del año 1572*. Granada, 1573.
- ¹⁶ *Synodo de la diócesis de Guadix y Baza, celebrado por... don Martín de Ayala, año de 1554*, Alcalá de Henares, 1556 (Ed. facsímil con estudio preliminar de Carlos Asenjo Sedano, Granada, 1994).
- ¹⁷ RODRÍGUEZ MOLINA, José: *Sínodo de Jaén en 1492*, Jaén, 1981.
- ¹⁸ *Constituciones synodales del obispado de Jaén, hechas y ordenadas por el Ilmo. Sr. D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Jaén, del Consejo de Su Magestad, en la Synodo Diocesana que se celebró en la ciudad de Jaén, en el año de 1624*. Baeza, 1626.
- ¹⁹ El texto de este sínodo fue editado junto con el de Sevilla de 1512. *Vid.* nota n^o 11.
- ¹⁰⁰ *Constituciones synodales del obispado de Málaga, hechas y ordenadas por... Fr. Alonso de Santo Tomás*, Sevilla, 1674. Sobre algún aspecto parcial del mismo *vid.* REDER GADOW, Marion: "La fiscalidad eclesiástica en las Constituciones Sinodales Malagueñas de Fray Alonso de Santo Tomás (1671)", en *Actas del I Symposium Internacional: Estado y fiscalidad en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1989, pp. 97-116.
- ¹¹¹ *Constituciones del arzobispado y provincia de Sevilla*. [Sevilla, 1512]. Incluye las Constituciones del obispado de Málaga de 1515.
- ¹¹² *Constituciones del arzobispado de Sevilla. Hechas i ordenadas por el ilustrísimo y reverendísimo señor Don Fernando Niño de Guevara, Cardenal i Arçobispo de la S. Iglesia de Sevilla...* Sevilla, 1609.

- ⁽¹³⁾ TEJADA Y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones de todos los concilios de la Iglesia española. Parte segunda. Concilios del siglo XV en adelante*. Madrid, 1855, t. V. Incluye los concilios de Toledo de 1565-66 y 1582.
- ⁽¹⁴⁾ No obstante, por si puede ser de utilidad a los estudiosos, hacemos referencia de los que tenemos noticia: Almería, sínodo de 1635, celebrado por el obispo Antonio González de Acebedo; Cádiz, sínodo de 1591 celebrado por Antonio Zapata y Cisneros y de 1663 por Alfonso Vázquez de Toledo; Córdoba, sínodo de 1565-67, celebrado por Cristóbal de Rojas y Sandoval; Guadix, sínodo de 1622 por Plácido de Tosantos; Jaén, sínodos de 1511 por Alonso Suárez de la Fuente del Sauce y 1586 por Francisco Sarmiento de Mendoza; Málaga, sínodos de 1565 y 1574, celebrados ambos por Francisco Blanco Salcedo; y Sevilla, sínodos de 1582 y 1592, celebrados por el arzobispo Rodrigo de Castro Osorio.
- ⁽¹⁵⁾ Ses. XXII, cap. VIII (López de Ayala, p. 255).
- ⁽¹⁶⁾ Jaén, 1624, p. 56.
- ⁽¹⁷⁾ Jaén, 1624, p. 70.
- ⁽¹⁸⁾ "Iten, hordenamos e mandamos que alguna persona nin personas de nuestro obispado, legos, non sean osados de fazer nueva cofradía sin aver para ello nuestra liçençia expresa o de nuestro provisor. E que en tal caso non se puedan fazer algunas ordenanças entre si, sin la dicha nuestra liçençia o de nuestro ofiçial, el qual non permita, nin Nos entendemos permitir que las tales hordenanças suyas sean juradas, por la muncha façilidad que de ello se sigue al perjurio" (Jaén, 1492, p. 135).
- ⁽¹⁹⁾ "Conforme a derecho es que las cosas que se inventan para servicio de nuestro señor y aumento del culto divino no se hagan sin consultarlo a los preladados..., statuimos que de aquí adelante no se instituya ninguna cofradía ni se consienta en alguna de nuestras yglesias sin que primero esté aprobada por nos o por nuestros provisores en scripto, so pena de mil maravedís para obras pías de nuestra disposición a los cofrades que así se juntaren y usaren de la dicha cofradía, y en la misma pena incurran los beneficiados y clérigos..." (Guadix, 1554, ff. 66 r. y v.).
- ⁽²⁰⁾ "Ningunas cofadrias, hospitales, hermitas o otros lugares pios se instituyan o erigan en este nuestro Arçobispado y provincia sin licencia en scripto del ordinario y, erigidas, no se use dellas, hasta que tengan constituciones y reglas por donde se gobiernen, las quales y las ya hechas se presenten ante el perlado o ante sus provisores o visitadores generales primero que dellas se use, para que las examine y prueve, como se dispone en el titulo *De maiortate et obedientia*" (Granada, 1565, p. 739).
- ⁽²¹⁾ "Mandamos que nuestros provisores y visitadores y los de los demas preladados desta provincia visiten qualesquiera colegios, hospitales, iglesias, capellanias, memorias, cofadrias y otros lugares pios de qualesquier nombres que sean, aunque sean exemptos y pertenescan a patronados de legos, si no fuere real, y las cosas que les pareciere que deven remediar acerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hazienda y cuentas, y los demas que bien visto le sea lo puedan mandar y proveer como ordinarios y proceder judicialmente como tales, sin embargo de qualesquiera clausulas de exempcion que de nuestra jurisdiccion tengan por testamentos, privilegios o costumbres, aunque sean inmemoriales y de qualesquiera inhibiciones que tengan de la dicha jurisdiccion ordinaria, como lo dispone el sancto concilio de Trento" (Granada, 1565, p. 587).
- ⁽²²⁾ Granada, 1572, p. 110.
- ⁽²³⁾ En fecha tan tardía como 1662 el obispo cordobés, Francisco de Alarcón y Covarrubias, insistía sobre ambos puntos: "No se puede erigir cofradía ni hermandad sin licencia nuestra; por

lo qual mandamos S.S.A. que ninguna persona eclesiástica o seglar, de qualquier estado o calidad, la funde de nuevo, sin que preceda nuestra licencia y aprobación, y si de otra manera se hiciere, sea nula, y nuestros vicarios, ni rectores, ni otros clérigos, no asistan a sus fiestas, ni las consientan hacer, ni les señalen capillas ni altares... Las cofradías y demás comunidades de nuestra jurisdicción, luego que hicieren estatutos, los traigan a Nos, o a nuestro provisor, para que pareciendo convenientes los aprobemos, y no puedan por su autoridad aumentar, ni reformar los que tuvieren y los no aprobados; y la novedad que en los antiguos se hiciere no obligue, sino que sea nulo y de ningún valor, quedando reservado a Nos alterarlos, siempre que nos pareciere, sin embargo que haya precedido aprobación" (Córdoba, 1662, p. 104).

¹²⁴ Málaga, 1671, p. 258.

¹²⁵ Málaga, 1671, p. 488.

¹²⁶ "En todos los hospitales, cofradías y conventos de monjas de nuestra filiación se haga archivo dentro del mismo término a costa de sus rentas, donde se guarden los papeles tocantes a sus derechos activos y pasivos, según en las iglesias se dispone, y nuestros visitadores cuiden así se cumplan" (Córdoba, 1662, pp. 227-228).

¹²⁷ "En las cofradías que uvieren statuto, que el que entrare aya de jurar los statutos y constituciones della, no se guarde, ni los cofadres juren esto ni otra cosa alguna. E por esta nuestra constitucion relaxamos todos los que hasta aqui se uvieren hecho y damos facultad a todos los curas, que desto los puedan absolver, y en lugar deste juramento podran poner otras penas las quales se deven guardar" (Granada, 1565, p. 620). En parecidos términos se expresan los sínodos de Almería, 1607, p. 461 y Sevilla, 1604, p. 22.

¹²⁸ No significa esto que no hubiera cofradías de tipo cerrado, que surgían en torno a determinados grupos sociales, estamentos, categorías profesionales, gremios, minorías étnicas, etc., pero este tipo de fundaciones eran una minoría dentro del conjunto de las cofradías, que por lo general pueden ser consideradas bastante abiertas, aunque con frecuencia no estaban exentas de mecanismos de cerramiento en su seno.

¹²⁹ Málaga, 1671, p. 489.

¹³⁰ "Para todo parece aprovechar mucho hazerse una cofradia o hermandad, donde todos los cofrades sean exhortados a oyr misa en sus parrochias las fiestas y visperas en alguna iglesia donde se les hara platica sobre la doctrina christiana, y despues en particular se platique con cada uno de ellos para darles a entender lo que se les ha enseñado y informarse como lo entienden.

Y estos cofrades tengan cuidado que todos los de su casa sepan bien la doctrina christiana, enseñandose la ellos o trayendolos a las platicas.

Item estos cofrades se han de confesar cada mes una vez.

Item que rezen cada día el rosario de nuestra Señora y por cada vez que hizieren qualquiera cosa destas les conceda el prelado quarenta dias de perdon" (Granada, 1565, p. 495).

¹³¹ "Que se elijan los mayordomos, hermanos mayores y demás oficiales cada año, o a lo más largo cada dos años, sin que puedan continuar ni ser reelegidos sin especial licencia nuestra, y quando huviere dos hermanos mayores o dos mayordomos, sea elección de cada año del uno dellos que dure su exercicio por dos años, y así sucesivamente se proceda todos los años" (Málaga, 1671, p. 489).

¹³² "Los hermanos mayores no puedan ser reelegios por más de una vez en este oficio, en las cofradías que tienen bienes y rentas que administrar, ni hagan combites ni otros gastos excesivos, aunque sean de su propia hacienda, en cosas profanas, porque es causa de excusarse

- otros de aceptar estos oficios, pena de que no puedan ser reelegidos otra vez en ellos" (Córdoba, 1662, p. 106).
- ¹³³ Las constituciones sinodales jiennenses, por ejemplo, prescriben "que los cofrades de qualesquier cofradías, que agora son o serán de aquí adelante, non puedan vender, donar o trocar nin cambiar alguna posesión suya sin aver nuestro mandato o liçençia" (Jaén, 1492, p. 135).
- ¹³⁴ "Si los priostes o mayordomos hicieren algún alcance justificado a su cofradía, no se ha de imponer a censo sobre los bienes de ella, sino se ha de pagar de sus rentas y limosnas; y los alcances que a favor de la cofradía resultaren no puedan tomarlos a censo sobre sus bienes el que fuere alcanzado, sin licencia nuestra. Y si el prioste o cofrade se los dieren de su autoridad, los paguen de su hacienda" (Córdoba, 1662, pp. 106-107).
- ¹³⁵ "E que de dos en dos años sean obligados de traer ante Nos o nuestro provisor las cuentas de sus cofradías, so pena de una dobla al prioste que ese año fuere, porque Nos sepamos como se cumple la voluntad de los defuntos que dexaron sus heredades para aniversarios e otras pias obras, como por nuestro ofiçio pastoral nos compete" (Jaén, 1492, p. 135).
- ¹³⁶ "Los administradores de hospitales o cofradías o otra qualesquier limosna y obra o lugar pio, eclesiasticos o seglares, den cuenta al ordinario de su administracion en cada un año, si por la institucion no estuviere proveyda otra cosa y si lo estuviere a la persona o personas que para ello por la institucion estan diputados, y con ellas asiste el ordinario, y el finyquito que de otra manera se diere no valga ni libre al tal administrador, como lo dispone el sancto concilio de Trento" (Granada, 1565, p. 740).
- ¹³⁷ "La visita de todas las cofradías, aunque estén fundadas en Iglesias esentas o de regulares... toca a Nos, como delegado de la Sede Apostólica, en virtud de la facultad que se nos da por el Santo Concilio de Trento, en cuya virtud mandamos S.S.A. que sus priostes, mayordomos o administradores sean obligados a dar cuenta todos los años a nuestros visitadores de sus bienes y rentas, limosnas y legados, y de su distribución y cumplimiento de sus memorias, sin valerse de excusa alguna, y no se tomen las quantas al fin de la administración o mayordomía unos cofrades a otros sin asistencia del vicario, so pena de veinte ducados, que paguen entre el que vió y recibió la quantas, aplicados por tercias partes, fábrica de la iglesia, juez y denunciador" (Córdoba, 1662, p. 106).
- ¹³⁸ "Tenga el mayordomo libro de cuenta y razón del gasto y recibo, que muestre al tiempo de la cuenta, y que los libros donde se escrivieren las dichas quantas originales estén y paren en poder de los curas" (Málaga, 1671, p. 490).
- ¹³⁹ Respecto a los demandantes se afirma que "su malicia se aumenta de día en día, con grande escándalo y quejas de todos los fieles, en tanto grado, que no parece queda esperanza de su enmienda; establece el santo concilio, que en adelante se extinga absolutamente aquel nombre y uso en todos los paises de la cristiandad" (Trento, ses. XXI, cap. IX, p. 232).
- ¹⁴⁰ Inmediatamente después de Trento Pedro Guerrero mandaba: "A ninguna persona, aunque sea religioso, dexaran pedir limosna en sus lugares y parrochias, aunque sea para monesterio, cofadria, hospital, rescate o otra cosa alguna sin licencia por scripto del prelado o su provisor, rubricada de su secretario o de algun notario de su audiencia, si no fuere a enfermos mendigantes" (Granada, 1565, p. 633).
- ¹⁴¹ "Mandamos a los priostes, gobernadores, mayordomos o administradores dellas tengan obligacion a dar cuenta todos los años a Nos, o a nuestro provisor o visitadores de la hazienda y memorias que están a su cargo, cómo la gastan y distribuyen y cómo las cumplen... les mandamos no gasten los bienes de las cofradías en comidas, ni en otros gastos superfluos que no son de utilidad" (Jaén, 1624, p. 71). En el mismo sentido se expresan las sinodales de Córdoba de 1662, p. 207.

- ¹⁴²⁾ "No gasten los bienes de sus cofradías, ni las limosnas que en la entrada dan los cofrades en comidas ni otros gastos sin provecho, con apercibimiento que no se le recibirán en cuenta" (Córdoba, 1662, p. 105).
- ¹⁴³⁾ Trento, ses. XXII, cap. II (p. 238).
- ¹⁴⁴⁾ En este sentido, las sinodales de Córdoba de 1662 prescriben: "El prioste y demás oficiales de la cofradía tengan cuidado se cumplan los sufragios de su obligación, así por los hermanos difuntos, como por otras personas que les hubieren dexado bienes con carga de memorias, y tengan tabla de sus obligaciones en la iglesia o capilla donde se juntaren" (p. 105).
- ¹⁴⁵⁾ "Quando alguna Cofradia uviere de ir a alguna Procesion o enterramiento, mandamos que vayan los cofrades con sus luzes delante de la Cruz de la Parroquia, i en ninguna manera se les permita ir detras del cuerpo del difuncto o clerecia; i si ocurrieren dos o mas cofradias, vayan por sus antigüedades en el dicho lugar; i si uviere alguna diferencia, nuestro Provisor la componga, ordenando a cada una el que a de tener; i guarden el orden que se les diere, so pena de quatro ducados por cada vez que lo quebrantaren" (Sevilla, 1605, p. 99).
- ¹⁴⁶⁾ Es lo que ocurre en unas constituciones muy tempranas, como las de Jaén de 1492 donde se dice: "Por la dicha visitación fallamos que a las obsequias de los defuntos se fazen guayas e endechas e otras representaciones de plantos, que paresçen ritos estraños de nuestra fe, de manera que aquellos que los fazen paresçe que niegan la futura resurrección, que es ir contra uno de los catorze artículos de la nuestra santa fe católica, e porque lo tal non se deve permitir nin tolerar, así por lo susodicho como porque la santa escriptura reprueba los tales plantos, e en el ofiçio que la iglesia acostunbra fazer por los tales defuntos se sigue turbación" (p. 68). Y en otro punto se añade: "Fallamos, otrosi, en algunos lugares del dicho nuestro Obispado que los clérigos quando traen los cuerpos de los defuntos a las iglesias fazen çiertas paradas con ellos en las plaças e calles de los lugares, poniéndolos encima de mesas, que para ello tienen aparejadas, e allí diz que cantan çiertos resposos e versos planos, poniendo para ello de su propia actoridad nuevas pitaņas. E asimismo, al tiempo que se han de dezir las viglias cantan çiertas letanias non acostunbradas, y tambien diz que tienen las cruces puestas sobre las sepolturas de los defuntos, en tanto que los ofiços se dizen, y después de cada liçión de la vigilia salen a dezir un responso sobre las sepolturas; e que por ello llevan çierta pitaņa, lo qual todo es contra los estatutos, hordenanças e loables costunbres de las nuestras iglesias cathedrales de Jahén e de Baeça" (p. 116).
- ¹⁴⁷⁾ "Mui justo es que para mayor solemnidad de las fiestas que se celebran, se aderecen los templos i Iglesias; i asi encargamos a los mayordomos i a las demas personas a cuyo cargo estuviere el hazerlo, que lo hagan con la decencia i autoridad que conviene a tan grande lugar; i si se uviere de poner quadros de pinturas, sean de sanctos o de cosas de devocion; i prohibimos que en ninguna manera se pongan retratos de infieles ni pinturas deshonestas. I lo mismo mandamos se guarde en el adereço de las calles, quando han de pasar algunas Procesiones, principalmente el dia de Corpus Christi" (Sevilla, 1604, p. 85).
- ¹⁴⁸⁾ "E además de esto mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de las iglesias de todo el dicho nuestro obispado que den recabdo de azeite para que continuamente ardan las lámparas delante del Corpus Christi, así de dia como de noche; e en la iglesia donde non oviere renta de azeite de la fábrica o de limosnas, mandamos que el mayordomo lo compre de la renta de la iglesia" (Jaén, 1492, p. 71).
- ¹⁴⁹⁾ "En todas las iglesias parrochiales deste nuestro Arçobispado y provincia se haga en cada un año monumento por semana sancta, como es de costumbre en las iglesias y lugares que a los visitadores pareciere" (Granada, 1565, p. 759).
- ¹⁵⁰⁾ "...mandamos a nuestro Provisor tenga gran cuidado con que cada Sabado en la tarde, algu-

nos religiosos i otras personas vengan a la dicha carcel, a hazer a los presos algunas platicas espirituales i a consolarlos, i a procurar que se confiesen i reciban el santísimo Sacramento...; pedimos i exhortamos a la Congregacion de los Clerigos, que en esta ciudad se juntan en la casa Profesa de la Compañía de Jesus, que se encargue uno de ellos (el que por la dicha Congregacion fuere nombrado) de acudir a la dicha carcel i tener quenta con tan sancta obra como esta, i de avisar a nos o a nuestro Provisor lo que le pareciere que ay que remediar, para que lo mandemos proveer" (Sevilla, 1604, p. 56 v.).

- ⁽⁵¹⁾ "Mandamos que no se prediquen sermones de noche el jueves o viernes sancto, ni en otro qualquier tiempo del año, sino antes que anochesca o despues de amanescido, ni tampoco se hagan procesiones de noche ni vigiliass en iglesias, hermitas ni monesterios por muchos inconvenientes que por experiencia se an visto salvo las noches del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo y el Jueves de la cena y la mañana de la Resurrección, por ser fiestas tan principales y por concurrir todo el pueblo a estas vigiliass" (Granada, 1565, pp. 758-759).
- ⁽⁵²⁾ "De salir estas cofradias i procesiones de noche se han seguido i siguen muchos inconvenientes, pecados i ofensas de nuestro Señor, por ser con la obscuridad della el tiempo mas aparejado para con libertad executar nuestros apetitos i malas inclinaciones; mandamos a nuestro provisor que, iuntando a las priostes i oficiales de las dichas cofradias, dé orden como todas ellas salgan de día, señalandoles la hora en que cada una a de salir" (Sevilla, 1604, pp. 97-97 v.). La prohibición de procesiones nocturnas se encuentra también en Málaga (1671).
- ⁽⁵³⁾ Málaga, 1671, p. 434.
- ⁽⁵⁴⁾ "No vayan ni pasen contra ella en manera alguna, ni se encuentren ni riñan sobre el pasar antes la una que la otra, so pena que la que en algo desto se hallare culpada, la suspendemos i, desde luego, por la presente la suspendemos por tres años la licencia que tienen para hazer la dicha procesion, demas de que procuraremos que sean castigados con mucho rigor, como personas que en dias sanctos escandalizan i alborotan la republica" (Sevilla, 1604, p. 97 v.).
- ⁽⁵⁵⁾ "Los dichos regulares, todos y cada uno de ellos, no permitan ni ayuden a que tales congregaciones salgan en procesiones de sus conventos e iglesias, ni en ellos se junten los hermanos o cofrades después del toque de campana de la oración, ni con título de Via Sacra, y los que estuvieren juntos a esa hora se despidan, para quitar las ocasiones que de la malicia humana en tales casos se pueden temer" (Málaga, 1671, p. 259).
- ⁽⁵⁶⁾ "Sanctísimamente estan introduzidas i permitidas las cofradias de disciplinantes, que se hazen la Semana Sancta, i con mui justa causa muchas dellas estan confirmadas i aprobadas sus reglas i constituciones por la Sancta Sede Apostolica, i favorecidas con especiales gracias i indulgencias, como cosa con que se nos trae a la memoria la muerte i pasion que por nuestra salvacion padecio el Hijo de Dios, que en aquellos dias celebra la Iglesia Catolica i con que se haze penitencia i procura de satisfazer parte de la pena, que por las culpas i pecados que entre año contra la divima Magestad se han cometido, dignamente se merece" (Sevilla, 1604, p. 97).
- ⁽⁵⁷⁾ Consistía en "salir vestidos de lienço la noche del Jueves Sancto y sacarse de las espaldas mucha sangre a golpes con disciplinas, lo qual parece supersticioso y contra la doctrina del apostol Sant Pablo en que en efecto enseña los obsequios de los christianos aver de ser fundados en razón regulada por charidad" (Guadix, 1554, f. 66 v.).
- ⁽⁵⁸⁾ "Que vayan en ellas con mucha devocion, silencio i compostura, de suerte que en el habito i progreso exterior se eche de ver el dolor interior i arrepentimiento de sus pecados, que han menester i no pierdan por alguna vanidad o demonstracion exterior, el premio eterno que por ello se les dará" (Sevilla, 1604, p. 97).

- ¹⁵⁹ "Que no se diciplinen descubierto el rostro, si no fuere que por algun desmayo o accidente que les dé, sea fuerza descubrirse" (Sevilla, 1604, p. 98).
- ¹⁶⁰ "Que no lleven tocas atadas a los braços ni otra señal para ser conocidos", tampoco "lechugillas en los cuellos ni çapatos blancos ni medias de color" (Sevilla, 1604, p. 98). Con minuciosidad establecen las constituciones jiennenses: "ninguna persona de qualquier estado y calidad pueda llevar falda levantada, pena de excomuni3n mayor trina can3nica monitione praemisa, y de que ser3 echado de la procesi3n, y ninguno que tenga el rostro cubierto pueda llevar espada, ni daga ni çapatos blancos, pena de un ducado, la mitad para la f3brica, la otra mitad para el denunciador; y en esas procesiones no vayan mugeres con los disciplinantes o otros penitentes alumbr3ndoles, ni de otra manera" (Ja3n, 1624, pp. 55-56). Los portadores de cruces o insignias no podr3an ir tocados con sombrero (M3laga, 1671, p. 498).
- ¹⁶¹ "Que las mugeres no vayan con tunicas ni se disciplinen" y las que "fueren en su habito con luzes, vayan en su orden delante del primer guion o estandarte de la procesion, i no puedan en manera alguna ir entre los que se van disciplinando, ni a su lado" (Sevilla, 1604, p. 98). Las palabras del sinodo accitano son bien elocuentes: "en las dichas procesiones suelen entrar mugeres entre los hombres descubiertas las carnes y algunas de ellas preñadas, de que se siguen muchos peligros y deshonestidades y ofensas a nuestro se3or" (Guadix, 1554, f. 66 v.).
- ¹⁶² "Por tener algunas cofadrias pocos cofadres que se disciplinen, alquilan algunos que lo hagan, i es cosa mui indecente que por dinero i precio temporal se haga cosa tan sancta; mandamos que de aqui adelante no se haga, so pena de excomunion mayor, en que incurran los que reciben el dinero i los mayordomos que se lo dieren" (Sevilla, 1604, pp. 98-98 v.). Con frecuencia los disciplinantes mercenarios eran muchachos o esclavos (Guadix, 1554, f. 66 v.).
- ¹⁶³ "Por ocasi3n del trabajo que all3 pasan y debilitaciones que de all3 resultan, muchos dellos avemos hallado comer carne y quebrantar los ayunos en aquellos d3as que tienen obligaci3n a mayor abstinencia y mayor recogimiento en memoria de la pasi3n de nuestro se3or Jesu Christo" (Guadix, 1554, f. 66 v.).
- ¹⁶⁴ "Despu3s andan por las calles haziendo insultos y deshonestidades con el disfraz de las tunicas de que hazen m3scaras, para m3s libre y licenciosamente, no siendo conocidos, hazer ofensas a su Dios..." (M3laga, 1671, p. 495).
- ¹⁶⁵ M3laga, 1671, p. 495.
- ¹⁶⁶ "No se hagan la Semana Sancta ni en la ma3ana de la Resurreccion representaciones; conviene a saber, andando con la imagen de nuestra Se3ora alrededor del claustro i de los p3tares d3l, buscando a su precioso hijo, que le dizen que a resucitado; ni baxando el Christo de la Cruz, para enterrarle; ni usando en esto ni en la adoracion de la Cruz el Viernes Sancto i en los demas oficios de la Semana Sancta, de mas ceremonias de las que nuestro mui Sancto Padre i se3or Clemente Octavo en el ceremonial nuevo a mandado guardar" (Sevilla, 1604, pp. 98-98 v.).
- ¹⁶⁷ "Declara ademas el sancto concilio que la costumbre de celebrar con singular veneracion y solemnidad todos los a3os, en cierto d3a se3alado y festivo, este sublime y venerable Sacramento, y la de conducirlo en procesion honorifica y reverentemente por las calles y lugares p3blicos, se introduxo en la iglesia de Dios con mucha piedad y religion" (Trento, ses. XIII, cap. V, p. 126).
- ¹⁶⁸ "Suele salir el santo sacramento algo desacompa3ado de clerezia y no con aquella decencia y autoridad que conviene, statnimos S.A.S. que de aqui adelante sean obligados a venir la ma3ana del d3a de Corpus Christi con tiempo, de manera que puedan venir a la misa mayor o al salir de la procesi3n, las iglesias de la comarca que no llegaren a tres leguas" (Guadix,

1554, f. 29). Todos los clérigos, con sobrepellices, y los religiosos debían asistir a la procesión del Corpus en las ciudades, villas y lugares del obispado de Almería (Almería, 1607, p. 481).

- ⁶⁹⁹ "Cosa mui asentada es por costumbre universal destes Reinos de la Corona de Castilla que la fiesta propria del Sanctissimo Sacramento (que por lo que en sí contiene se llama de Corpus Christi) se celebre con gran solemnidad i regozijos exteriores, de representaciones, danças i otras cosas, las quales no es nuestra intencion quitar; solamente pretendemos que de tal manera se hagan, que no se ofenda con ellos la Magestad de Dios, sino que se conforme lo exterior con la intencion de la Iglesia, que las a permitido; i para que esto se consiga, mandamos que en semejantes fiestas, ninguna representacion ni entremes se pueda hazer en publico, sin que primero sea examinado por nuestro provisor" (Sevilla, 1604, p. 86 v.).
- ⁷⁰⁰ "Ninguna persona, de qualquier estado i calidad que sea, desde que saliere el Sanctissimo Sacramento, hasta que vuelva, pueda andar a cavallo ni en coche, ni en litera, principalmente por las calles donde la procesion tuviere de pasar" (Sevilla, 1604, pp. 86 v.-87). La prohibición del uso de coches se extendía también en Málaga a las jornadas del Jueves y Viernes Santos, mientras el Santísimo estuviese en el monumento (Málaga, 1671, p. 493).
- ⁷⁰¹ "No se lleven reliquias de santos, sino solo el cuerpo de Nuestro Señor... Todos han de ir a dicha procesión descubiertas las cabeças, con luzes en las manos, en hábito decente y modesto... en dicha procesión la cruz principal ha de ir acompañada de dos ciriales con luzes encendidas... han de ir primero todas las cofradías con sus insignias y pendones y luego las cruces de las parroquias, a quien sigan las religiones y después inmediatamente el clero, al qual ha de preceder nuestro cabildo de esta ciudad y el de la collegial de Antequera" (Málaga, 1671, p. 492).
- ⁷⁰² "También este sacramento sancto se a de dar a los enfermos y asi se llama viatico, que quiere dezir manjar para camino, porque esta de camino para la otra vida, y por tanto mandamos a los curas de nuestro Arçobispado y provincia que luego que fueren avisados por parte de los enfermos se lo lleven con brevedad y primero salga el sacristan o otro niño por la parrochia taniendo con una campanilla para que todos los parrochianos lo sepan y vengán acompañarle, y donde la parrochia fuere grande o los parrochianos bivieren lexos de la iglesia haran señal con la campana que tañen a misa y avisaran a los parrochianos los primeros dias que es para aquel efecto y el cura lleve el sanctissimo sacramento con toda reverencia, con su palio, que llevaran quatro clerigos con sobrepellices, y en su defecto parrochianos honrrados, yra el sacerdote que lo lleva revestido con su sobrepelliz y una stola al cuello y un roquete de seda adonde lo tuvieren y llevarlo a en su relicario si lo tuviere la iglesia, o si no en un caliz cubierto con un paño de seda, yran delante dos hachas o candelas encendidas a lo menos con una linterna quando hiziere ayre y un muchacho taniendo con una campanilla para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de Nuestro Señor y a todos los que lo toparen mandamos se hincuen de rodillas y si vinieren con alguna cavalgadura se apeen della hasta que sea pasado de la calle, y a los que le acompañaren desde adonde lo toparen les concedemos 40 dias de perdon" (Granada, 1565, pp. 767-768). En términos similares se pronunció el sínodo sevillano (Sevilla, 1604, pp. 107-107 v.).
- ⁷⁰³ "Mandamos so pena de excomunion que de aquí adelante los legos non se mezclen en las dichas proçesiones con los clérigos, salvo que vayan por si apartados como de onestidad se requiere, para que los unos cantando e los otros rezando merescan inpetrar de nuestro Señor Dios las peticiones que las dichas proçesiones la Iglesia Militante acostunbra fazer" (Jaén, 1492, p. 127). "Los hermanos y cofrades acompañen las procesiones con velas encendidas

delante de todos los eclesiásticos seculares y regulares, inmediatos a la cruz, porque en otro lugar no han de llevar luces" (Córdoba, 1662, pp. 504-505).

- ¹⁷⁴ "Con toda reverencia y ornato de calles y asistencia de ambos estados, eclesiástico y seglar, según se acostumbra, y de las religiones, cofradías y hermandades, con sus cruces, estandar-tes e insignias..." (Córdoba, 1662, p. 57).
- ¹⁷⁵ "Todos los primeros domingos del mes se haga la procesión del Rosario en todos los lugares donde no huviere convento de N. P. Santo Domingo. Y cada tercero domingo se haga en cada iglesia la del Santísimo Sacramento, y los lunes la de las ánimas con música y responsos, lo qual se entienda aviendo cofradías que las costeen" (Málaga, 1671, p. 497).
- ¹⁷⁶ Jaén, 1624, p. 50.
- ¹⁷⁷ "Destiérrase absolutamente toda superstición en la invocación de los santos, en la veneración de las reliquias y en el sagrado uso de las imágenes... de manera que no se pinten ni adornen las imágenes con hermosura escandalosa" (Trento, ses. XXV, cap. I, pp. 357-358).
- ¹⁷⁸ "Primeramente mandamos que en las iglesias deste nuestro Arçobispado y provincia aya como es costumbre de la sancta iglesia imagines e retablos de Christo nuestro redemptor y la su gloriosa madre y de otros sanctos, las quales se honren y veneren por todos los fieles christianos en la forma por la sancta iglesia recibida, que los sanctos concilios antiguos y agora nuevamente el tridentino enseña ses. 25 decreto *De reliquia et veneratione sanctorum*... Y para quitar abusos y muchas inpropiedades que suele aver en la pintura y composicion de las sanctas imagines, y para cumplir mejor lo que sobre esto encarga el dicho sancto concilio de Trento, mandamos a los pintores y entalladores que tengan un modelo o dechado de qualquiera imagen o misterio que uvieren de hazer o pintar, examinado y firmado por el prelado o sus provisores, y por él pinten o entallen las imagenes y retablos que hizieren, no variando en lo que toca a la tal imagen cosa alguna, si no fuere en la cantidad, porque la del dechado sea pequeña, y en el campo de los tales retablos o ymagenes no pongan pinturas indecentes... Mandamos que ningun pintor mercero o otra persona, de qualquier condicion que sea, venda en publico ni en secreto imagen de pinzel ni bulto en este nuestro Arçobispado y provincia que se aya fecho fuera dél, sin que primero los dichos provisores nuestros la vean y den licencia por scripto para que se venda...
Y a los dichos provisores o vicarios mandamos miren y examinen mucho las dichas imagenes, pinturas y tallas dellas y no consientan en ellas falsas historias, abusos, inpropiedades, supersticiones, deshonestidades y otras cosas de mal exemplo...
En ninguna iglesia deste nuestro Arçobispado y provincia, aunque sea exempta, ni en otro lugar alguno, se pueda poner ni ponga imagen de las que no se acostumbran, si no fuere por aprovada por el ordinario, ni se admitan ni reciban nuevos milagros, ni reliquias, no estando primero examinadas y aprovadas por el ordinario...
Item mandamos por justas causas, que a ello nos mueven, a todos y qualesquier curas y beneficiados y otros qualesquier clerigos de este Arçobispado y provincia que tengan iglesias a cargo, que no tengan en sus iglesias, ni en otra parte, ni consientan que otros tengan imagines de qualquier sancto o sancta que sean vestidos con vestidura alguna de hombre o muger, so pena de un ducado al que las tuviere o consintiere, ni las lleven asi en procesion, ni las tengan en otro qualquier lugar fuera o dentro de las iglesias, e lo mesmo mandamos en los monesterios subjectos a los prelados, y a los religiosos o otras personas, que piden por las calles, que no les traigan asi vestidas en las bacias, con que piden, so la dicha pena" (Granada, 1565, pp. 769-771).
- ¹⁷⁹ Se insiste en desterrar ciertas prácticas en el adorno y vestimenta de las imágenes: "en ningun caso las toquen con copetes, ni rizos, ni arandelas, ni con habito indecente" (Sevilla,

1604, p. 85). Se insiste en la necesaria "devoción, auctoridad i gravedad" que conviene a las imágenes (*ibidem*, p. 97 v.).

⁽⁸⁰⁾ Donde se destierran las imágenes de vestir: "en ninguna yglesia se haga ymagen de barro ni cartón, ni de otra manera que no sea de talla entera dorada y encarnada, para evitar los vestidos profanos que en estas ymágenes se suelen poner", encargando además un inventario de las imágenes (Jaén, 1624, p. 57). En términos parecidos se expresan las constituciones cordobesas.

⁽⁸¹⁾ Jaén, 1624, p. 57.

⁽⁸²⁾ "En las iglesias, que son casas deputadas para orar e çelebrar los ofiços divinales, donde el Cuerpo de nuestro Redentor y Salvador Jhesuchristo continuamente es sacrificado por nosotros en memoria de la muy sagrada Pasión, no se deven fazer juegos ni representaçiones desonestas, nin comer nin beber en ellas, nin exerçer otras mercaderias nin negoçiaciones mundanas; ca así nos lo enseñó nuestro Salvador quando con su açote lançó del templo los que ende falló vendiendo, e comprando e faziendo otros exerçiços contrarios a la oraçión...; fallamos que en ellas concurren las cofradias donde los cofrades e otras gentes se allegan a comer e beber, e entenden en otras negoçiaciones e mercaderias tocantes a sus congregaçiones" (Jaén, 1492, pp. 66-67).

⁽⁸³⁾ En concreto alude a las representaciones de autos, de los que "se han seguido e siguen muchos inconvenientes e muchas vezes traen escandalo en los coraçones de aquellos que no estan muy firmes en nuestra sancta fe catholica, viendo los desordenes y excesos que en ello se hazen, por ende, sancto concilio aprobante, estatuyamos y mandamos a todos los curas de nuestro arzobispado e provincia e a todos los otros clérigos y religiosas personas que no hagan ni den lugar que en sus yglesias y monesterios se hagan las dichas representaciones ni alguna dellas sin nuestra especial licencia e mandado" (Sevilla, 1512, ff. XI v.-XII).

⁽⁸⁴⁾ "Prohíbe para en adelante el santo sínodo aquel torpe abuso, por el que en el día de Inocentes se acostumbraba a dar en público, dentro de la iglesia, juegos escénicos, con gran ignominia del orden eclesiástico, y con ofensa de la Divina Magestad, como que inducian a los cristianos a liviandad, en vez de inclinarlos a la contemplacion de cosas espirituales...

Decreta también el sínodo que en las catedrales y colegiadas se proscriba el torpe abuso de la eleccion finjida y pueril de obispillo, que suele hacerse en algunas solemnidades del año; la que veda bajo las mismas penas expresadas, puesto que rebaja mucho a la verdadera dignidad pontificia, y da motivo a los referidos abusos, y a otros que en ningun estilo convienen a la disciplina eclesiástica, a la magestad de los divinos oficios y a la veneracion de los sagrados templos.

Los espectáculos, juegos y danzas que, previo examen y permiso del ordinario, y no de otro modo, se ejecutan en algunas solemnidades y procesiones, no tengan lugar en adelante mientras se celebran los oficios divinos, ni dentro de la misma iglesia, puesto que suelen perturbarlos e interrumpir aquella santidad que David, iluminado del Espíritu Divino, enseñó ser conveniente a la casa de Dios" (Toledo, 1566, p. 237).

⁽⁸⁵⁾ "La desvergüença de muchos malos christianos a llegado a profanar las iglesias, procesiones, jubileos, y otras estaciones y perdones haziendo en ellas señas a mugeres y otras deshonestidades, e incitando con sus malas costumbres y tratos a diversas ofensas de Nuestro Señor. Mandamos que en las iglesias no anden ni esten los hombres entre las mugeres, y en las demas procesiones no esten en las calles parados, ni les vayan haziendo señas, ni diziendo otras deshonestidades, ni anden a caballo paseando por las calles del jubileo..." (Granada, 1565, pp. 772-773).

⁽⁸⁶⁾ Málaga, 1671, p. 487.

- ¹⁸⁷⁾ Sirvan de ejemplo las cruces de mayo: "...algunos altares con pretexto de devoción, y a ellos acuden mucha gente de día y de noche a hazer bayles y dezir cantares profanos, cometiéndose muchas indecencias y ofensas de Dios en los concursos de hombres y mugeres, que no por devoción, sino por gozar de aquellas fiestas nada loables acuden a las dichas casas, ordenamos y mandamos S.S.A. que tales altares en ningún tiempo se hagan, ni se permitan hazer en casas particulares, ni en los portales dellas, ni en otros sitios ni calles, para que aya concurso de gente, pena de excomunión mayor...; ay concursos en ellas en que los que las acompañan cantan cosas indecentes, y a ello concurren hombres y mugeres, con notorio peligro que Nuestro Señor sea ofendido, por tanto, mandamos no se hagan dichos paseos, ni se lleven las cruces por las calles ni por el campo, con ningún pretexto de procesión, a que no asista la parroquia, pena de excomunión mayor" (Málaga, 1671, pp. 485-486).
- ¹⁸⁸⁾ No "abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para hacer combitonas, ni embriagueces, como si el luxo y lascivia fuese el culto con que deban celebrar los días de fiesta en honor de los santos" (Trento, ses. XXV, cap. I, López de Ayala, p. 357).
- ¹⁸⁹⁾ Córdoba, 1662, p. 213.
- ¹⁹⁰⁾ Los excesos se manifiestan desde antiguo: "fallamos que en las dichas iglesias e hermitas se fazen danças e bayles e otras desonestidades, de manera que para esto concurren a ellas onbres e mugeres, espeçialmente a las vigalias, de lo qual se sigue mucha confusión; e, a las vezes, discordias e derramamiento de sangre e otros peligros e inconvenientes asaz desonestos, e violación de las tales iglesias, segunt por esperiençia fallamos acontesçer" (Jaén, 1492, p. 67). Alusiones similares, aunque más breves, se hallan en las constituciones de Granada (1572), Jaén (1624) o Córdoba (1662).
- ¹⁹¹⁾ Jaén, 1624, pp. 221-222.
- ¹⁹²⁾ Toledo, 1566, p. 300.